



enero 2009
www.bibliopos.es

La Ley de Patrimonio Histórico Español

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- 1. INTRODUCCIÓN.**
- 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.**
- 3. BIENES DE INTERÉS CULTURAL.**
- 4. BIENES INMUEBLES.**
- 5. BIENES MUEBLES.**
- 6. PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.**
- 7. PATRIMONIO ETNOGRÁFICO.**
- 8. PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO.**
 - 8.1. ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.
- 9. FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.**
- 10. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES.**

1. INTRODUCCIÓN

“El patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea”. Proteger y enriquecer los bienes que lo integran son obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos.

La vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, surgió de la necesidad de paliar la dispersión normativa de nuestro ordenamiento jurídico en la materia. Dispersión ocasionada por la multitud de fórmulas legales con las que, a lo largo de medio

siglo, se quisieron afrontar situaciones concretas no previstas o inexistentes en el momento de la promulgación de la anterior Ley de 1933.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, redefine el Patrimonio Histórico y amplía considerablemente su extensión, quedando comprendidos en ella: los bienes muebles e inmuebles; el patrimonio arqueológico y etnográfico; los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal; así como el patrimonio documental y bibliográfico, sin limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

No obstante, la Ley establece distintos niveles de protección que se corresponden con diferentes categorías legales. La más genérica, y que da nombre a la propia Ley, es la de Patrimonio Histórico Español, constituida por todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal. Las medidas esenciales de la Ley se estructuran en torno a ese concepto y, en particular, las orientadas a su defensa contra la exportación ilícita y su protección frente a la expoliación.

Se entiende por **expoliación** toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. Y por **exportación**, la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que lo integran.

2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

El objeto de la presente Ley es la protección y acrecentamiento del mismo, así como su transmisión a las generaciones futuras.

Integran dicho Patrimonio: los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico; el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas; y los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico. De todos ellos, los más relevantes deberán ser inventariados o declarados bienes de interés cultural, en los términos previstos en esta Ley.

Como establece la Constitución, y sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, corresponde a la Administración del Estado:

- Garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español.
- Promover su enriquecimiento.
- Fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que lo integran.
- Proteger dichos bienes frente a la exportación ilícita y la explotación.
- Facilitar la colaboración en la materia con los restantes poderes públicos y de estos entre sí.

- Difundir internacionalmente el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, recuperar los que hubiesen sido ilícitamente exportados e intercambiar, respecto a los mismos, información cultural, técnica y científica con los demás Estados y los organismos internacionales.

Para ello, la Administración del Estado cuenta con un **Consejo del Patrimonio Histórico**, integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente. La función principal del Consejo del Patrimonio Histórico es la comunicación y el intercambio de los programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español. Asimismo, existen una serie de instituciones consultivas de la Administración del Estado, como son: La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades y el CSIC, así como las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine reglamentariamente y las Instituciones reconocidas por cada Comunidad Autónoma.

3. BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que, por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto individualizado, sean declarados de interés cultural, gozarán de especial protección y tutela.

La declaración mediante de Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el organismo competente, es decir, la Administración del Estado o cualquiera de los que tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico en cada una de las Comunidades Autónomas. Dicho expediente deberá incluir informe favorable de alguna de las instituciones consultivas estatales o de las que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que este hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. En el caso concreto de los bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un periodo de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

El expediente deberá resolverse en el plazo de 20 meses a partir de la fecha de incoación. En caso contrario podrá denunciarse la mora. No obstante, si transcurren cuatro meses desde la denuncia sin resolución, el expediente se considerará caducado, no pudiendo volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un bien de interés cultural y será el organismo competente el que decida si procede la misma. No podrá ser declarada como tal la obra de un autor vivo, salvo que exista autorización expresa de su propietario o haya sido adquirida por la Administración.

La resolución del expediente que declara un bien de interés cultural deberá describirle claramente, En el supuesto de bienes inmuebles, delimitará el entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la misma.

Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en el Registro General dependiente de la Administración del Estado, donde se les expedirá un título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen.

Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de estos, y su visita periódica, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. Del cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado, total o parcialmente, por la Administración competente cuando exista causa justificada. Asimismo, en el caso de bienes muebles, se podrá acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un periodo máximo de cinco meses cada dos años.

4. BIENES INMUEBLES

A efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos sean propios de los edificios y formen o hayan formado parte de los mismos o de su entorno, aún el supuesto de que puedan ser separados constituyendo un todo independiente y sea cual se la materia de la que están formados.

Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Artístico pueden ser declarados monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, y zonas arqueológicas, todos ellos como bienes de interés cultural.

En este caso, la incoación de expediente de declaración de interés cultural determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. En todo caso, las obras que hubiesen de realizarse por causa de fuerza mayor deberán contar con la autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

Asimismo, en ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble, sin previa declaración en firme de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las Instituciones consultivas mencionadas anteriormente. En los supuestos de urgencia o peligro inminente, la entidad que hubiese incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas.

5. BIENES MUEBLES

Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser considerados de interés cultural, y tendrán tal consideración, en todo caso, los contenidos en un inmueble que hay sido declarado como tal y sean reconocidos como parte esencial de su historia.

La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones, confeccionará un Inventario General de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español que, no habiendo sido declarados de interés cultural, tengan un singular interés. Para la

elaboración de dicho Inventario, podrán recabar de sus propietarios el examen de los bienes y la información que sea necesario incluir en el mismo.

Por su parte, los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico o técnico-cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente para que inicie el procedimiento de inclusión de dichos bienes en el Inventario General, cuya resolución deberá recaer en el plazo de cuatro meses. Igualmente, están obligados a comunicar la existencia de los mismos antes de proceder a su venta o transmisión a terceros.

Tal obligación afecta también a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, además, deberán formalizar ante dicha Administración un Libro de Registro de las Transmisiones que realicen sobre dichos objetos.

A los bienes muebles incluidos en el Inventario General se les aplicarán las siguientes normas:

- La Administración competente podrá inspeccionar su conservación en todo momento.
- Sus propietarios y demás titulares de derechos reales sobre ellos están obligados a permitir su estudio a investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que organicen los organismos competentes en la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico Española, siempre que el periodo no sea superior a un mes por año.
- La transmisión o cualquier modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario general.

Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la debida autorización, pasarán a ser propiedad del Estado, a quien corresponde realizar las acciones necesarias para su recuperación. En el caso de que el titular acreditase previamente la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, debiendo abonar los gastos derivados de su recuperación.

La autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del patrimonio Histórico Español estará sujeta al pago de una tasa por parte de las personas o entidades que la soliciten. El importe de dicha tasa, que estará determinado por el precio real del bien más un gravamen en función de la cuantía del mismo, se ingresará en el Tesoro Público y se destinará, exclusivamente, a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las exportaciones de bienes muebles que tengan lugar durante los diez años siguientes a su importación legal y documentada, y siempre que dichos bienes no hayan sido declarados de interés cultural.

- Las salidas temporales legalmente autorizadas.
- La exportación de objetos de autores vivos.

6. PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

El Patrimonio Arqueológico es parte integrante del Patrimonio Histórico Español y está constituido por los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, hayan sido extraídos o no y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Asimismo, forman parte de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes. Y, en concreto, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre serán considerados bienes de interés cultural.

Las excavaciones o prospecciones arqueológicas que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados, deberán ser expresamente autorizadas por la Administración competente, que velará por que dichos trabajos estén planteados y desarrollados por programas que reúnan los requisitos de conveniencia, profesionalidad e intereses científicos requeridos para cada caso. Igualmente, la Administración competente podrá autorizar excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos o paleontológicos.

Dicha autorización obliga a los beneficiarios de la misma a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria, al museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica.

Las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente (o incumpliendo los términos en que fueron autorizadas) serán ilícitas y sus responsables sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Por último, los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier tipo o por azar, serán bienes de dominio público y su descubridor tendrá la obligación de comunicar a la Administración competente su hallazgo, en el plazo máximo de treinta días en cualquier caso, e inmediatamente en el de hallazgos causales. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración, al descubridor le serán de aplicación las normas de depósito legal (salvo que lo entregue en custodia a un museo público) y tendrá derecho, junto con el propietario del lugar del hallazgo, a la mitad del valor de tasación del objeto, en concepto de premio en metálico, que se distribuirá a partes iguales entre ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de inmediato a disposición de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan.

7. PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

Constituyen el patrimonio etnográfico y, por tanto, forman parte del Patrimonio Histórico Español, los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español, en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

Como patrimonio etnográfico podemos considerar:

- Aquellas aplicaciones o instalaciones que sean expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos por la costumbre y se adecuen, en todo o en parte, a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos.
- Todos aquellos objetos que sean manifestaciones o producto de actividades laborales, estéticas o lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas por la costumbre.
- Aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles o de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de deterioro o desaparición, la Administración competente deberá adoptar las medidas oportunas para su restauración o estudio y documentación científica, según proceda.

8. PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO

Se entiende por documento, a efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional, recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso en soportes informáticos, excluyéndose los ejemplares, de ediciones, que no sean originales.

Por tanto, forman parte del patrimonio documental:

- Los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos, en el ejercicio de su función, por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras Entidades Públicas, y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos, en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.
- Los documentos con una antigüedad superior a los cien años, generados, conservados o reunidos por cualquier entidad particular o persona física.

La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio documental aquellos documentos que, sin alcanzar la indicada antigüedad, merezcan dicha consideración.

Y, forman parte del Patrimonio bibliográfico:

- Las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública, y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos (en el caso de obras editadas a partir de 1958).
- Los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de las películas cinematográficas.

La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el censo de los bienes integrantes del patrimonio documental y el catálogo de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico, pudiendo recabar de los titulares de derechos sobre dichos bienes, el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en los mencionados censo y catálogo. Los bienes que tengan una singular relevancia serán incluidos en una sección especial del Inventario general de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español.

Por su parte, los poseedores de bienes del patrimonio documental y bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos aun uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados. El incumplimiento de estas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento de la Administración, podrá ser causa de la expropiación forzosa de dichos bienes.

Los obligados a la conservación de bienes del patrimonio documental y bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los mismos y habrán de facilitar su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de estos. Los particulares podrán excusar el incumplimiento de esta última obligación en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia. La misma podrá ser sustituida por el depósito temporal del bien en un archivo, biblioteca o centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad del mismo y su investigación.

Respecto a la exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental y bibliográfico y de los demás de titularidad pública, deberán ser siempre autorizadas por la Administración competente. En ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos. En los demás casos, deberá ser autorizada a propuesta de sus propietarios o poseedores.

La consulta de documentos integrantes del patrimonio documental español se ajustará a las siguientes reglas:

- Concluida su tramitación y depositados y registrados en los archivos centrales de las correspondientes entidades de derecho público, tales documentos serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de

la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y defensa del Estado o la averiguación de delitos.

- No obstante, podrá solicitarse autorización para los documentos excluidos de la consulta pública que, en el caso de documentos secretos o reservados, podrá ser concedida por la autoridad que hizo la respectiva declaración y, en los demás casos, por el jefe del departamento encargado de su custodia.
- Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultadas sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de 50 años, a partir de la fecha de los documentos.

8.1. ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

Son **archivos** los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, y destinados a su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, tienen esa consideración las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden dichos conjuntos de documentos.

Son **bibliotecas** las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

Son **museos** las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Los inmuebles destinados a la instalación de archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles en ellos integrados, están sometidos al régimen que la presente Ley establece para los bienes de interés cultural. Régimen que el Gobierno podrá extender a otros archivos, bibliotecas y museos a propuesta de la Administración competente. Igualmente, la Administración del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente o a iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares, podrá crear cuantos archivos, bibliotecas y museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran.

Los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal y carácter nacional deben ser creados mediante real decreto y la Administración del Estado tiene la competencia de la coordinación de todos los existentes en el territorio español, a fin de poder recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso,

dispongan los convenios de gestión con las CCAA. Estos archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal podrán admitir el depósito de bienes de otras Administraciones o de propiedad privada, y la Administración del Estado será la encargada de garantizar el acceso a los mismos de todos los ciudadanos, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de su conservación o de la función propia de las instituciones, puedan establecerse.

Por último, los bienes de interés cultural, así como los integrantes del patrimonio documental y bibliográfico, custodiados en archivos, bibliotecas y museos estatales no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que deberá concederse por orden ministerial. El mismo régimen se aplicará a los bienes de interés cultural custodiados en bibliotecas estatales, sin perjuicio de lo que se establezca sobre servicios de préstamos públicos.

9. FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.

Para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica, se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español, que serán elaborados y aprobados por el Consejo del Patrimonio Histórico Español con la colaboración de los diferentes servicios públicos y los titulares de los bienes integrantes del mismo.

Además, los poderes públicos procurarán la conservación, consolidación y mejora de todos los bienes integrantes de dicho Patrimonio. En este sentido, los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin la autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, dichas actuaciones irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación, y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y puedan probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas. Además, las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes y la eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien o su eliminación fuese necesaria a fin de permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes eliminadas quedarán debidamente documentadas.

En el mismo sentido, el Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas, realizadas en bienes declarados de interés cultural tenga acceso preferente a los créditos oficiales, en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras.

10. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES.

Salvo que sean constitutivos de delito, se consideran infracciones administrativas los hechos siguientes:

- Por parte de los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y, en especial de bienes declarados de interés cultural, el incumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - Permitir y facilitar su inspección a los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de estos, o la visita pública en las condiciones determinadas reglamentariamente.
 - En el caso de bienes mueble de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico-técnico o cultural, notificar su existencia a la Administración competente antes de proceder a su venta o transmisión a terceros.
 - Conservar, mantener y custodiar dichos bienes.
 - Utilizar dichos bienes sin poner en peligro su conservación.
 - Comunicar a la Administración competente el hallazgo de objetos y restos materiales que posean valores propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra y obras de cualquier tipo o por azar.
- La no colaboración de los servicios públicos y titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español con el Consejo del PHE en la elaboración de Planes Nacionales de Información.
- No procurar la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural y de los bienes muebles incluidos en el Inventario general.
- La retención ilícita o depósito indebido de documentos del patrimonio documental y bibliográfico.
- La realización de obras en sitios históricos o zonas arqueológicas, sin la autorización exigida.
- El otorgamiento de licencias de obra indebidas.
- El derribo, desplazamiento o remoción ilegal de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de bien cultural.
- La exportación ilegal de bienes del PHE.
- El incumplimiento de las condiciones fijadas para la exportación temporal, legalmente autorizada, de dichos bienes.
- La exclusión o eliminación no autorizada de bienes del patrimonio documental y bibliográfico.

Cuando la lesión ocasionada por las infracciones anteriores pueda ser valorada económicamente, será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado. En los demás casos, se valorará en función de la infracción.

Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente, con audiencia del interesado, para fijar los hechos que las determinen, y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado al PHE. Las multas serán impuestas por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley, por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las CCAA, según importe.

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las relativas a derribo, desplazamiento o remoción ilegal de bienes inmuebles; exportación ilegal e incumpliendo de las condiciones de retorno en las exportaciones temporales legalmente autorizadas; y la exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental y bibliográfico, que prescribirán a los diez años.

www.bibliopos.es



Licencia [Creative Commons Reconocimiento-No comercial 3.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/3.0/)